



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 10/2007 SOBRE LA
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA
POR LA QUE SE REGULAN LAS
EMISIONES PRIMARIAS DE ENERGÍA**

12 de Abril de 2007

De conformidad con el punto tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 12 de abril de 2007, ha acordado emitir el siguiente informe.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la propuesta de Resolución de la Secretaría General de Energía por la que se regulan las emisiones primarias de energía previstas en la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007 (*propuesta de Resolución*).

La propuesta de Resolución fue remitida por el Secretario General de Energía y tuvo entrada en esta Comisión el 12 de marzo de 2007, para que fuera emitido el correspondiente informe preceptivo, antes del 12 de abril.

En el Anexo 2 se incluyen las alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, recibidas durante el trámite de audiencia.

2 ANTECEDENTES

Las subastas de capacidad virtual son un instrumento considerado en la regulación del mercado eléctrico español, denominadas “emisiones primarias de energía”. Así, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece, en la redacción dada por las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 5/2005 y el Real Decreto Ley 7/2006¹:

“El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria mecanismos de mercado que fomenten la contratación a plazo de energía eléctrica. Dichos mecanismos tomarán la forma

¹ El Real Decreto Ley 7/2006 modifica la duración temporal de la emisión primaria de energía (un año natural) establecida, inicialmente, en el primer párrafo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 54/1997. En el punto 14 del artículo 1 del Real Decreto Ley 7/2006 se establece que la duración de la emisión primaria de energía será la que se “especifique en la emisión”. Por otra parte, el Real Decreto Ley 5/2005 sustituye el término “operador principal” establecido inicialmente en la disposición adicional decimosexta de la Ley 54/1997, por el término “operador dominante”.

de una emisión primaria de cierta cantidad de energía eléctrica, equivalente a una potencia determinada, en las condiciones y durante el período de tiempo que se especifiquen en la emisión.

Esta emisión primaria de energía será realizada por aquellos productores de energía eléctrica que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.

La potencia afectada en cada emisión no podrá ser superior, para cada operador dominante, al 20 por ciento de la potencia eléctrica instalada de la que se directa o indirectamente titular. La capacidad de producción que podrá ser adquirida individualmente en cada emisión por cada participante quedará limitada a un máximo del 10 por ciento de la potencia total emitida.

El Gobierno fijará reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de funcionamiento y participación en esta emisión primaria de energía eléctrica, que deberá ser pública, transparente y no discriminatoria.”

La Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, determina que antes del 1 de julio de 2007, Endesa e Iberdrola deben realizar una emisión primaria de energía, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Las emisiones primarias de energía consistirán en opciones de compra de electricidad, asociada a una potencia preestablecida de Endesa e Iberdrola, que se reparte al 50% entre ambas empresas y se asignará entre los sujetos de mercado que las demanden, mediante un proceso de subasta competitiva, según las primas que se ofrezcan.

Según la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, se realizarán cinco subastas trimestrales, efectuándose la primera de ellas antes del 1 de julio de 2007, y la última antes del 1 de julio de 2008. El período de entrega o de ejercicio de las opciones de compra subastadas estará comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2009. La potencia máxima ofertada en cada subasta se dividirá en opciones de base “ejercitables en cualesquiera de las horas de todos los días, laborables y festivos incluidos en el período de ejercicio” y opciones de punta “ejercitables en cualesquiera de las horas punta de los días que no sean festivos nacionales o sus vísperas”. El volumen a subastar de cada producto (opciones de compra del producto de base y de punta), se hará público, junto a otras características de las opciones de compra de energía, mediante Resolución, al menos un mes antes de cada subasta.

El cuadro 1 muestra la potencia obligatoria a subastar (potencia subastada) en cada una de las cinco subastas establecidas en el Real Decreto 1634/2006.

Cuadro 1. Distribución de potencia obligatoria a ofertar a lo largo de las cinco subastas contempladas en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 1634/2006 (incluyendo producto de base y punta)

Subasta	Plazo de entrega	Potencia subastada	Comienzo del periodo de entrega
Subasta nº 1	Trimestre.	150 MW	1 de Julio de 2007
	Semestre.	150 MW	1 de Julio de 2007
	Año.	100 MW	1 de Julio de 2007
Subasta nº 2	Trimestre.	200 MW	1 de Octubre de 2007
	Semestre.	175 MW	1 de Octubre de 2007
	Año.	175 MW	1 de Octubre de 2007
Subasta nº 3	Trimestre.	400 MW	1 de Enero de 2008
	Semestre.	350 MW	1 de Enero de 2008
	Año.	400 MW	1 de Enero de 2008
Subasta nº 4	Trimestre.	300 MW	1 de Abril de 2008
	Semestre.	275 MW	1 de Abril de 2008
	Año.	400 MW	1 de Abril de 2008
Subasta nº 5	Trimestre.	150 MW	1 de Julio de 2008
	Semestre.	200 MW	1 de Julio de 2008
	Año.	400 MW	1 de Julio de 2008

Fuente: RD 1634/2006.

La Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, señala que Endesa e Iberdrola participarán al 50% en la potencia máxima a ofertar, permitiendo que ambas empresas, previa autorización de la Secretaría General de Energía, oferten una cantidad de potencia superior que la obligatoria en cada subasta. Asimismo, se permite, que cualquier otro generador participe en las subastas, previa autorización de la Secretaría General de Energía.

Respecto a los potenciales agentes demandantes en las subastas, dicho Real Decreto permite la participación de todos los sujetos del mercado de producción que cumplan los requisitos establecidos en cada subasta, excepto aquellos *“sujetos del mercado pertenecientes a los grupos empresariales considerados, en cada momento, como Operadores Principales en el sector eléctrico por Resolución de la Comisión Nacional de la Energía, excepto Viesgo Generación S.L.”*.

Los puntos 8 y 9 de la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006 determinan las tareas que se encomiendan a la CNE como supervisor de las subastas. En particular, el punto 8 de dicha Disposición establece que la CNE deberá elaborar un informe, previo a la publicación de Resolución por parte de la Secretaría General de Energía, sobre las características y aspectos técnicos de la subasta. En concreto, a través de esta Resolución, que deberá emitirse al menos un mes antes de la celebración de cada subasta, se harán públicas:

- las características de las opciones de compra de energía,
- la potencia a subastar, si se solicitara una potencia superior que la obligatoria,
- la definición exacta de cada producto,
- el precio de ejercicio y el volumen de cada producto,
- las condiciones, normas y fecha de las subastas,
- y la entidad independiente encargada de su gestión.

Asimismo, el punto 9 de la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006 determina que la Comisión Nacional de Energía supervisará el procedimiento de las subastas, al objeto de garantizar que las mismas se realizan de forma competitiva, transparente y conforme a la normativa vigente, y deberá elaborar un informe al respecto. Dicho informe será posterior a la realización de cada una de las cinco subastas previstas en el Real Decreto 1634/2006.

3 REFERENTES EN EUROPA: SUBASTAS DE CAPACIDAD VIRTUAL

El mecanismo de emisiones primarias de energía propuesto en la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, tanto en lo que se refiere a la tipología de productos a subastar como al procedimiento de subasta, es similar al aplicado en las diferentes experiencias europeas de subastas de capacidad virtual, desarrolladas hasta la fecha.

Un ejemplo del nivel de diseño de productos, de procedimientos, plazos, mecanismo de subasta, etc, es el caso de las subastas de capacidad virtual realizadas por EDF. Concretamente, el 7 de marzo de 2007 dicha empresa realizó la vigésima tercera subasta de capacidad virtual.

En el Anexo 1 del presente documento se adjunta *“Informe sobre las experiencias internacionales de las subastas de capacidad virtual”*, que resume las principales características de las subastas de capacidad virtual que se han realizado en Europa, poniendo énfasis en aquellos elementos que se consideran relevantes para el caso español. En particular, se expone las características del proceso de subastas de capacidad virtual que se han realizado en Europa hasta la fecha, de los contratos y, en la medida de lo posible, de los resultados de las mismas, a partir de información obtenida, en su mayor parte, directamente de los reguladores, de las empresas encargadas de la realización de la subasta y/o de las empresas generadoras involucradas en las subastas.

No obstante, aunque las emisiones primarias de energía de la Disposición Adicional Vigésima del RD 1634/2006 presentan, en líneas generales, similitudes con las subastas de capacidad virtual que se han desarrollado en países de nuestro entorno europeo, existen ciertos elementos que son específicos del caso español, destacando los siguientes:

- **Número de entidades oferentes de potencia en la subasta.** Mientras que en el caso español, dos empresas oferentes (Endesa e Iberdrola) participan de manera simultánea en las subastas, en las experiencias internacionales desarrolladas hasta el momento, únicamente está obligada a la participación una empresa oferente. La participación simultánea de dos compañías añade cierta complejidad al procedimiento y al mecanismo de la subasta. En consecuencia, se debe prestar atención a aspectos técnicos en el diseño de la misma, tales como el nominal del contrato, el establecimiento de los precios de ejercicio, las curvas de indiferencia (relación que establece el oferente entre los precios del mismo tipo de producto pero con diferentes periodos de ejercicio) o el precio de reserva de la subasta.
- **Respecto al origen de las emisiones primarias de energía (o subastas de capacidad virtual).** A diferencia del caso español, donde el Real Decreto 1634/2006, de acuerdo con la Ley 54/1997, determina las emisiones primarias de energía, en las experiencias internacionales disponibles, las subastas de capacidad virtual surgen de los requisitos impuestos por la Autoridad de la competencia correspondiente (nacional o por la Comunidad Europea) ante operaciones de fusiones y adquisiciones de la empresa.

- **Restricciones a la adquisición de energía por un único agente en la subasta.** La Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006 establece que las emisiones primarias de energía a las que quedan obligadas Endesa e Iberdrola, se realizarán conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. Dicha disposición establece:

“La capacidad de producción que podrá ser adquirida individualmente en cada emisión por cada participante quedará limitada a un máximo del 10 por ciento de la potencia total emitida”.

En las experiencias europeas analizadas, existe esta restricción, si bien se sitúa en un margen superior, en torno al 40-50%.

- **Respecto a los plazos para el desarrollo del procedimiento y mecanismo de la subasta.** La Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006 establece que, antes del 1 de julio de 2007, deberá realizarse la primera de las cinco subastas de emisiones primarias de energía que la misma contempla. Las compañías implicadas disponen, por tanto, de un plazo limitado a un máximo de siete meses desde la publicación del Real Decreto para el desarrollo del procedimiento y mecanismo de la subasta.
- **Escasa interconexión en España respecto al resto de países de la Unión Europea,** en relación con experiencias internacionales que han realizado subastas de capacidad virtual, con mayores interconexiones.
- **Respecto al desarrollo en paralelo del procedimiento y mecanismo de las subastas de distribución,** reguladas por la Orden ITC/400/2007. Los adjudicatarios de las subastas de emisiones primarias de energía podrán designar dicha energía a las subastas de energía de los distribuidores para el suministro a tarifa, cuya primera subasta será antes del 20 de junio de 2007. Otras posibles asignaciones son otro tipo de contratación bilateral, las exportaciones, los contratos a plazo del OMIP o la venta en el mercado diario.

4 CONSIDERACIÓN GENERAL A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La propuesta de Resolución de la que se emite el presente informe, regula las emisiones primarias de energía eléctrica previstas en la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006. Se valora positivamente dicha regulación, necesaria para que sea posible la comunicación de las subastas de emisiones primarias, a los potenciales agentes participantes como demandantes, por parte de las empresas oferentes, el administrador y el organizador de las subastas.

En primer lugar, la propuesta de Resolución establece el ámbito de aplicación obligatorio como oferentes a Endesa e Iberdrola y su cuota de participación (50%), así como los sujetos habilitados a participar como demandantes.

En segundo lugar, incluye la definición, por una parte, de la emisión primaria como opción de compra de energía hasta una potencia determinada, ejercitables a lo largo del periodo de entrega y, por otra parte, del mecanismo de asignación de las opciones. Hace explícito el mecanismo de subasta ascendente en múltiples rondas y anuncia las obligaciones mínimas de los demandantes para participar en la subasta.

En tercer lugar, define, por una parte, a la CNE como entidad responsable de supervisar el proceso de la subasta y, por otra parte, distingue las funciones de las entidades gestoras de emisiones primarias (el organizador y el administrador de la subasta). Establece que el administrador de la subasta, entre otras funciones, podrá declarar suspendida la subasta, previa comunicación a la CNE, y que comunicará a la SGE y a la CNE el precio de salida de la subasta, el día previo a la celebración de cada subasta.

En cuarto lugar, determina que los oferentes puedan ceder a terceros actividades asociadas a la ejecución de los contratos que sean susceptibles de ello.

En quinto lugar, establece las características de los productos que se subastarán (punta y base) y los periodos de entrega de la energía de cada producto (trimestral, semestral y anual) en cada una de las 5 subastas.

En sexto lugar, la propuesta de Resolución introduce la definición de la prima o precio de las emisiones primarias y hace explícito que el precio de ejercicio de los contratos de los productos base y punta será fijado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) al menos un mes antes de la realización de la subasta. Asimismo, indica que se fijarán por Resolución de la DGPEyM los porcentajes de potencia a repartir inicialmente entre los productos que se subastarán (base y punta).

En séptimo lugar, determina las obligaciones de los participantes en la subasta para formalizar compromisos de adquisición de los productos subastados y las obligaciones de los adjudicatarios para comunicar diariamente, y con detalle horario, el ejercicio de la opción a la entidad independiente que realice las funciones de agregador en las subastas.

En octavo lugar, la potencia resultante en las subastas se determina por el propio mercado, en el sentido de que la cantidad resultante de la subasta puede ser inferior a la potencia objetivo de la subasta.

Por último, cabe señalar que la opción adquirida en dichas subastas se debe ejercer, en su caso, antes del Mercado Diario. Por tanto, el comprador de la opción ejerce su derecho sin conocer el precio de casación de este mercado. Esta característica supone una diferencia entre el ejercicio de la opción subastada y la titularidad del activo de generación.

5 COMENTARIOS PARTICULARES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En este apartado se incluyen comentarios específicos relativos a los productos que se subastarán, al procedimiento de la subasta, a la relación de las subastas de emisiones primarias de energía con las de distribución de energía para los distribuidores para el suministro a tarifa, a las tareas de la CNE como entidad supervisora y otros aspectos de consideración.

5.1 Productos de la subasta

5.1.1 Definición del periodo de entrega de los productos base y punta

El artículo 9 de la propuesta de Resolución define al producto base como opciones horarias ejercitables durante las 24 horas del día, todos los días del periodo de entrega, mientras que el producto punta queda definido como opciones horarias ejercitables únicamente en las horas definidas de punta.

En la propuesta de Resolución se definen las horas punta como aquellas comprendidas entre las 8:00 y las 24:00 horas de todos los días, excepto festivos nacionales y sus vísperas.

Con la definición de la propuesta de Resolución, se excluyen los días vísperas de festivos nacionales en el producto punta, lo que lo hace diferente del producto punta estándar de los mercados financieros internacionales con subyacente eléctrico. Las discrepancias entre la definición del contrato punta en las subastas de emisiones primarias de energía según la propuesta de Resolución y la definición de contrato punta estándar en otro tipo de operaciones, realizadas en mercados organizados o en mercados no organizados (OTC), puede dificultar la valoración de este tipo de productos por los participantes en las subastas de emisiones primarias de energía.

En consecuencia, se propone sustituir el redactado de la propuesta de Resolución por otro que defina a las horas punta como *“las comprendidas entre las 8:00 y las 24:00 horas de todos los días, excepto sábados, domingos y festivos nacionales”*.

5.1.2 Nominal del contrato

En la definición del tipo de producto que recoge el artículo 9 de la propuesta de Resolución se establece que, tanto para el producto base como para el producto punta, el nominal del contrato es de 1 MW.

Endesa e Iberdrola participan al 50% en las emisiones primarias de energía, por lo que el reparto de la potencia adjudicada por cada contrato incluirá decimales. Por ello, se podría considerar la posibilidad de que el nominal del contrato sea de 2 MW, lo que evitaría un

reparto entre las dos empresas de 0,5 MW de la potencia finalmente adjudicada en la subasta.

Alternativamente, en el caso de que se considerara oportuno mantener el nominal en 1 MW, se podría establecer en las reglas de la subasta que la oferta mínima en la subasta fueran 2 contratos o múltiplos de 2.

Finalmente, respecto al tamaño del nominal y el número de contratos mínimos que los participantes puedan demandar, deberán evitarse ofertas que dificulten el proceso de casación del algoritmo, tales como ofertas de un número de contratos inferior al mínimo, o que permitan ofertar de forma no competitiva a algún agente.

5.1.3 Establecimiento del precio de ejercicio

La propuesta de Resolución establece, en su artículo 11, que el precio de ejercicio de los contratos de los productos base y punta será fijado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, al menos un mes antes de la realización de cada subasta.

Analizando experiencias internacionales sobre subastas de capacidad virtual, cabe destacar que el precio de ejercicio definitivo de cada subasta no se da a conocer con antelación de un mes. Por ejemplo, en las subastas de EDF, el precio de ejercicio de los productos no es firme hasta el mismo día de la subasta, aunque se anuncia con anterioridad un precio de ejercicio orientativo.

Con el objeto de mostrar las fluctuaciones del precio de ejercicio del contrato base y punta, en el cuadro 2 se reflejan los precios de ejercicio de las últimas subastas virtuales de capacidad celebradas por EDF en el último año, marzo 2006 - marzo 2007:

Cuadro 2. Precio de ejercicio de las subastas celebradas por EDF, marzo 2006-marzo 2007 (€/MWh)

Fecha Celebración Subasta	Precio Ejercicio	
	Base (€/MWh)	Punta (€/MWh)
Marzo 2006	8	55
Junio 2006	8	48
Septiembre 2006	9	63
Noviembre 2006	9	57
Marzo 2007	9	50

Fuente: EDF

No obstante lo anterior, debido a que las subastas de emisiones primarias de energía representan una experiencia novedosa en España, publicar con cierta antelación el precio de ejercicio de los productos objeto de subasta, podría reducir incertidumbres a los agentes demandantes de la subasta, debido a que éstos dispondrán, con suficiente antelación, del precio de ejercicio del producto objeto de subasta, lo que redundará en una mayor participación en la subasta.

Finalmente, un aspecto fundamental es la relación entre el precio de ejercicio, la prima de la opción y el precio de contratos de futuros (o plazos). En el caso de una opción de un producto base, el demandante de una opción de compra con un precio de ejercicio relativamente bajo, esperará ejercer la opción un número elevado de veces. En consecuencia, la estructura de beneficios que obtenga por tener una opción de compra con precio de ejercicio bajo o por tener un contrato de futuros (o un contrato a plazo) será similar. Cabe destacar que si el precio de ejercicio es superior al precio del mercado spot, el comprador de la opción no ejercerá la opción, quedando dicha potencia a disposición de las empresas oferentes de la subasta.

De hecho, si se analiza la evidencia empírica observada en las subastas de EDF² se comprueba que en el caso de las opciones base la suma de la prima de equilibrio en

² En Marzo de 2007 se realizó la subasta número 23.

subasta de la opción y el precio de ejercicio³ es similar a la cotización (el día anterior a la subasta) del contrato de futuro con mismo periodo de entrega.

Este aspecto es relevante debido a que, para los contratos carga base, el valor de la prima de la opción (es decir, el precio de equilibrio de la subasta) que cabe esperar, al menos en las subastas de EDF, se sitúa en torno a la diferencia entre la cotización del contrato de futuros carga base del día anterior y el precio de ejercicio que se haya establecido en la opción.

En el contexto de las subastas de emisiones primarias de energía en España, tanto los precios de los contratos de futuros negociados en el mercado gestionado por OMIP, como los precios de los contratos bilaterales a plazo negociados en el mercado OTC, pueden servir como referencia a los participantes para la valoración de las opciones de compra de carga base que se subasten.

Cabe destacar que la relación entre el precio del contrato de futuros y las opciones de compra más el precio de ejercicio, no se circunscribe únicamente a las opciones de compra de los contratos de base. Es decir, los precios de los contratos a plazo de punta también pueden suponer referencias para la valoración de las opciones de compra de punta (con precio de ejercicio relativamente alto), aunque esta relación es más difícil de inferir *ex ante* que en las opciones de compra de base (con precio de ejercicio bajo). Más aún en el contexto de actual con mercados de futuros con subyacente eléctrico OMEL en donde no se negocia, por el momento, el producto de punta, y en el que se carece de experiencias previas de subastas de emisiones primarias de energía.

5.1.4 Potencia a subastar

El artículo 12 de la propuesta de Resolución establece que la potencia total obligatoria a ofertar en las subastas será repartida entre los productos base y punta utilizando los porcentajes que se establezcan por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. En la presente propuesta de Resolución objeto de informe no se

³ La suma de la prima de la opción y del precio de ejercicio es el coste de adquirir el subyacente mediante opciones de compra, a través de las que se instrumentan las emisiones primarias de energía.

explicita el criterio, ni las consideraciones para realizar el reparto de la potencia objeto de subasta entre producto base y punta, por lo que es de esperar que dichos elementos se incluyan en otra Resolución de la que emitirá informe esta Comisión.

5.2 Procedimiento de subasta

5.2.1 Publicación de los precios de salida

El artículo 14 de la propuesta de Resolución establece que el día anterior a la celebración de la subasta, el administrador de la misma comunicará a la Secretaría General de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, el precio de salida de la subasta para cada uno de los seis productos (punta y base, con entrega trimestral, semestral y anual, cada uno). A su vez, el artículo 14 indica que el precio de salida *“se hará público el día anterior a la subasta y se corresponderá con el precio de la primera ronda de la subasta”*. Por tanto, la CNE, entidad encargada de la supervisión de la subasta, y la propia Secretaría General de Energía, dispondrán de información sobre los precios de salida de la subasta casi al mismo tiempo que los agentes demandantes.

Cabe mencionar que al establecer los precios de salida de cada producto que se subasta se determinan, a su vez, de forma implícita, las curvas de indiferencia. Las curvas de indiferencia determinan los precios relativos entre los contratos del mismo producto pero con diferente periodo de entrega o ejercicio, de manera que los subastadores (Endesa e Iberdrola) mantengan una posición indiferente al *mix* de contratos de diferentes plazos subastados. Su existencia permite ofrecer a los participantes la flexibilidad de cambiar al plazo que mejor se adapte a sus necesidades. Hay que tener en cuenta que, la forma de la curva de indiferencia que se establezca, afectará a la demanda relativa de cada producto por participante.

Se considera que los plazos que se están estableciendo para la comunicación del precio de salida a la CNE, el día antes de la subasta, añadido a que las relaciones de precios fijadas en la curva de indiferencia de precios en cada producto no será conocida por la CNE, llevará a que la CNE no pueda realizar supervisión o valoración previa a la celebración de la subasta.

5.2.2 Restricciones en el procedimiento de subasta

Dicho comentario no afecta específicamente a la propuesta de Resolución, pero se considera relevante su indicación.

La Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece:

“La capacidad de producción que podrá ser adquirida individualmente en cada emisión por cada participante quedará limitada a un máximo del 10 por ciento de la potencia total emitida”.

Para poder cumplir con dicha restricción sería necesario que al menos 10 agentes resultaran ganadores de la subasta.

Cabe señalar que, a la vista de las experiencias europeas de subastas de capacidad virtual, el límite impuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 54/1997 podría restringir la evolución y resultados de las subastas. De hecho, si se analizan experiencias europeas de subastas de capacidad virtual, se constata que el número medio de agentes participantes en las subastas europeas desarrolladas oscila entre los 33 de EDF (agregados para productos base y punta), considerando las 23 subastas celebradas, y los 15 de Electrabel, considerando las siete subastas celebradas. El porcentaje de agentes oferentes medios que resultan ganadores en las subastas de capacidad virtual ha sido, aproximadamente, el 50% en las subastas de Electrabel y de EDF (concretamente en la subasta del 7 de marzo de 2007, el porcentaje de agentes oferentes que fueron ganadores ascendió al 47%). En las subastas de EDF, Electrabel y Elsam (Dinamarca) existen límites a las órdenes de compra que puede realizar un único demandante sobre la oferta disponible (50% en Elsam, 45% en EDF y 40% en Electrabel).

En consecuencia, se considera que debería revisarse dicha limitación, teniendo en cuenta las diversas experiencias internacionales.

Por otra parte, la propuesta de Resolución, en su artículo 14, establece que si el número de demandantes se considerase insuficiente o existiesen argumentos que indicasen una insuficiente presión competitiva, el administrador de la subasta, previa comunicación a la CNE, declarará suspendida la subasta. Se considera que los criterios que al respecto

vaya a aplicar el administrador de la subasta deberían ser comunicados previamente a la CNE como entidad supervisora de la subasta.

5.2.3 Cierre de la subasta

El artículo 14 de la propuesta de Resolución determina los criterios para el cierre de la subasta. Cabe mencionar que en el caso de subastas en las que no se permite a los participantes traspasar demanda de un producto a otro (punta y base), el cierre de la subasta para cada producto no debe ser necesariamente simultáneo.

Asimismo, pueden existir variaciones importantes en el nivel de demanda agregado entre las dos últimas rondas. A modo ilustrativo en la última subasta de EDF de 7 de marzo de 2007, el nivel de demanda en la penúltima ronda en el contrato carga base fue de 1.665 MW (para un nivel de oferta de 892 MW), mientras que en la última ronda el nivel de demanda final fue de 870 MW (una disminución del 48% en el nivel de demanda total para el producto carga base entre la penúltima y la última ronda). De forma similar para el producto punta, en esta misma subasta el nivel de demanda en la penúltima ronda en el contrato punta fue de 155 MW (para un nivel de oferta de 124 MW), mientras que en la última ronda el nivel de demanda final fue de 80 MW (una disminución del 48% en el nivel de demanda total para el producto de punta entre la penúltima y la última ronda). Se observan resultados similares en subastas anteriores de EDF.

En el artículo 14 de la propuesta de Resolución se indica que *“si del proceso de subasta resultaran cantidades de producto no adjudicadas, éstas serán incorporadas a la oferta de las subastas subsiguientes”*. La experiencia sobre las subastas de capacidad virtual en el entorno europeo, muestra que se registran diferencias por defecto entre la potencia obligatoria a subastar y la potencia realmente adjudicada en la subasta, teniendo en cuenta que el cierre de la subasta se produce cuando la potencia demandada en una ronda es igual o inferior a la ofertada. Este aspecto, junto con la falta de experiencia en las emisiones primarias de energía en España, así como el porcentaje de potencia equivalente objeto de subasta respecto de la total de ambas empresas oferentes, llevan a que se considere positiva dicha medida.

El cuadro 3, muestra la potencia obligatoria equivalente establecida en la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, junto con la potencia trimestral equivalente, definida como la suma de cuatro veces la potencia subastada en el producto anual, más dos veces la del producto semestral más una vez la del producto trimestral. En los informes de resultados correspondientes a 2006 de Endesa e Iberdrola, se establece que la potencia instalada en España es de 22.889 MW en el caso de Endesa y 25.966 MW en el caso de Iberdrola. Según estos datos, debido a que la potencia obligatoria a ofertar se reparte al 50% entre Endesa e Iberdrola, la potencia trimestral equivalente de la primera subasta supondrá un 1,86% de la capacidad instalada de Endesa y un 1,64% de la capacidad instalada de Iberdrola. Es decir, la primera subasta de emisiones primarias de energía supone que Endesa e Iberdrola ceden durante un trimestre un 1,86% y un 1,64% de su potencia instalada, respectivamente.

Cuadro 3. Potencia obligatoria a ofertar en cada subasta y Potencia Trimestral Equivalente

SUBASTA	Plazo de entrega			Potencia Trimestral Equivalente (MW)
	trimestre (MW)	semestre (MW)	año (MW)	
subasta nº 1	150	150	100	850
subasta nº 2	200	175	175	1.250
subasta nº 3	400	350	400	2.700
subasta nº 4	300	275	400	2.450
subasta nº 5	150	200	400	2.150

Fuente: Disposición adicional vigésima RD 1634/2006 y Propuesta de Resolución.

Finalmente, cabe mencionar, por ejemplo en las subastas de EDF, que los agentes compradores disponen de cierta posibilidad de realizar “ofertas continuas”. En el caso de que se quiera minimizar las variaciones bruscas, del nivel agregado de demanda en las últimas rondas, el organizador de la subasta deberá diseñar un mecanismo que permita generar de forma voluntaria a los agentes ofertas de compra continuas (en contraposición a cambios abruptos de demanda). Es decir, se considera que de implementarse algún tipo de mecanismo de interpolación entre los valores (precios y cantidades) de las dos últimas rondas, este mecanismo no puede ser arbitrario, y debe estar basado en las ofertas de compra realizadas por los agentes compradores.

5.3 Fecha de realización de la subasta de emisión primaria de energía y de las subastas de distribución

La Orden ITC/400/2007, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en territorio peninsular, establece, en su Disposición Adicional Cuarta, que la primera subasta deberá celebrarse antes del 20 de junio de 2007. Por su parte, la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, por la que se regulan las emisiones primarias de energía, menciona que este tipo de subastas deberán realizarse antes del 1 de julio de 2007.

En la Disposición Transitoria Primera de la propuesta de Resolución (Ejecución de la primera subasta y periodo de adaptación para las posteriores) no se incluye la fecha de la primera subasta. Se considera que todas las subastas de emisiones primarias de energía deberían efectuarse antes de la celebración de las subastas de energía de los distribuidores para su suministro a tarifa, permitiendo con ello que los agentes adjudicatarios puedan participar como agentes vendedores en las subastas de distribución.

En este sentido, la primera subasta de emisiones primarias se podría realizar en la primera quincena de junio, teniendo en cuenta la operativa necesaria para que los agentes adquirentes de energía en las subastas de emisiones primarias pudieran establecer sus estrategias de participación en las subastas de distribución (la primera antes del 20 de junio, según la Orden ITC/400/2007), y que el proceso de supervisión de la CNE, así como la formalización de los contratos de las subastas de emisiones primarias, pueden llevar hasta un máximo de 6 días después de la celebración de la subasta.

El desarrollo de las sinergias entre las subastas de energía de los distribuidores para el suministro a tarifa y las subastas de emisiones primarias de energía, puede favorecer la mayor participación de agentes en cada uno de los dos tipos de subastas, lo que redundará en una mayor competencia en ambos procesos. Por tanto, se considera, que en la propuesta de Resolución, en su artículo 15, tercer párrafo, se podría hacer mención expresa a las subastas de energía de los distribuidores para el suministro a tarifa. En particular:

“La energía nominada se considerará firme y quedará a disposición de los adjudicatarios para ser asignada a contratos bilaterales, en particular, a los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa, exportaciones, contratos a plazo de OMIP o a su venta en el mercado diario”.

Asimismo, se considera positivo que la propuesta de Resolución incluya aspectos similares a los de la Orden ITC/400/2007, tales como el papel supervisor de la CNE, el plazo máximo de 72 horas para que la CNE confirme que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria, el desarrollo de subasta en múltiples rondas, etc.

5.4 Tareas de la entidad supervisora

La propuesta de Resolución de la Secretaría General de Energía, en su artículo 6, establece que la Comisión Nacional de Energía es la entidad *“responsable de supervisar que el procedimiento de la subasta se ha realizado de forma objetiva, transparente y no discriminatoria”*. Tal y como se señala en el punto 9 de la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006, esta Comisión realizará un informe al respecto. Asimismo, en relación a esta función, en el artículo 14 de la propuesta de Resolución se establece que la CNE debe confirmar que *“el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria”*. Esta confirmación debe ser previa a la publicación de los resultados que debe realizarse antes de que transcurran 72 horas desde el cierre de la subasta.

Por prudencia regulatoria, debido a que dichas subastas serán realizadas por primera vez en España, se considera positivo que la propuesta de Resolución establezca 72 h como máximo para que la CNE pueda confirmar que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria. Cabe destacar que dicho plazo coincide con el otorgado para realizar informe por parte de la CNE en las subastas de energía de los distribuidores para el suministro a tarifa. Se considera necesario que la CNE debe disponer de la información y comunicaciones necesarias para confirmar el proceso en el menor periodo posible.

A efectos de que la Comisión Nacional de Energía pueda desarrollar adecuadamente sus tareas supervisoras en el menor plazo de tiempo posible, con los consiguientes menores costes financieros por posiciones abiertas de los agentes participantes, se considera

fundamental que el administrador y el organizador de las subastas proporcionen a la CNE, previamente a la celebración de cada subasta, la información y comunicaciones necesarias, en el formato que indique esta comisión, para realizar las tareas de supervisión adecuadamente en el menor plazo posible. Se propone que dichas obligaciones informativas y de comunicaciones sean explicitadas en la propuesta de Resolución, en su artículo 7.

Asimismo, es esencial que el administrador y organizador de la subasta garanticen, previamente a la celebración de cada subasta, una adecuada coordinación y comunicación de los trabajos que se están realizando al efecto, a la CNE, al objeto de que se obtenga la información necesaria para la supervisión de las rondas, los resultados de las mismas, y el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos.

Al igual que señaló la Disposición Adicional Vigésima, puntos 8 y 9, del Real Decreto 1634/2006, respecto a los informes que explícitamente se encomiendan en la propuesta de Resolución a la Comisión Nacional de Energía con relación a las emisiones primarias de energía, el artículo 6 dispone que, después de cada subasta, esta Comisión *“elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras que será remitido a la Secretaría General de Energía”*. En este sentido, cabe mencionar que en las experiencias internacionales en las que se han desarrollado subastas de capacidad virtual, los organismos reguladores realizan puntualmente, además del seguimiento periódico de los resultados de las subastas, informes de los resultados de consultas públicas con aquellos agentes que han participado en las mismas. El objeto de estos informes es obtener información sobre posibles mejoras en los procedimientos de subastas, así como la interrelación entre los resultados de las mismas y otros tipos de contratación a plazo (relación entre precios obtenidos en las subastas y los precios de contratos de futuros, etc...). Por tanto, siguiendo la experiencia internacional, se podría plantear este tipo de consultas públicas a los agentes participantes en las subastas para recabar información directa del funcionamiento de las mismas. Para ello, nuevamente, es necesaria la coordinación de la CNE con el administrador y el organizador de la subasta de emisiones primarias de energía⁴.

⁴ Véase Anexo 1 “Informe sobre la experiencias internacionales de las subastas de capacidad virtual”.

Asimismo, tal y como se ha comentado en el epígrafe 5.3.1 del presente informe, que la CNE reciba el precio de salida únicamente el día anterior de la subasta, junto con la falta de información de la curva de indiferencia de productos por parte de la CNE, hace que no sea posible realizar supervisión o valoración previa a la celebración de la subasta.

Por último, la propuesta de Resolución, en su artículo 14, establece que *“Si el número de demandantes se considerase insuficiente o existiesen argumentos que indicasen una insuficiente presión competitiva, el Administrador, previa comunicación a la CNE, declarará suspendida la subasta”*. Se considera que la CNE debería recibir, previamente a la subasta, del administrador de la subasta, todos los criterios posibles que considerará para suspender la subasta.

5.5 Otras consideraciones

Quedan aspectos relevantes por concretar en Resolución de la DGPEyM, previamente a la subasta, de los que tendrá que informar la CNE. En particular, tal y como se recoge en este informe, la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006 establece que la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un informe previo a la publicación por parte de la Secretaría General de Energía de la Resolución sobre las características y aspectos técnicos de la subasta, que se realizará al menos un mes antes de la celebración de la misma.

En la Resolución sobre las características y aspectos técnicos de la subastas se deberán determinar aspectos tales como el reparto de energía a subastar el entre producto base y punta, el precio de ejercicio, así como las condiciones y normas de las subastas. Estos aspectos afectan al desarrollo de las subastas de emisiones primarias, de la que la CNE es la entidad supervisora de las mismas.

6 CONCLUSIONES

Primera. El avance en los mecanismos de contratación a plazo que introduce la propuesta de Resolución, es necesario aunque no suficiente. Se debe profundizar y ampliar las medidas necesarias para que el desarrollo de los mecanismos de contratación a plazo sea efectivo.

Segunda. Se considera positivo el desarrollo regulatorio de las subastas de emisiones primarias que establece la propuesta de Resolución. Quedan aspectos relevantes para el desarrollo de la subasta que deberán ser desarrollados, previo informe de la CNE, en una Resolución de la DGPEyM, al menos un mes antes de cada subasta, tal y como indica la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 1634/2006.

Tercera. En el caso español, a diferencia de las subastas de capacidad virtual desarrolladas en Europa, concurren de manera simultánea dos compañías como oferentes de la subasta, lo que añade complejidad al desarrollo de la subasta. Por este motivo, para que dichas subastas tengan resultados favorables, se deberá prestar especial atención a determinados aspectos de carácter técnico, como el nominal del contrato, el establecimiento del precio de ejercicio, las curvas de indiferencia o el precio de reserva.

Cuarta. Respecto a la definición de horas punta de la Propuesta de Resolución, particularmente en el tratamiento de las vísperas de festivos, se propone la siguiente redacción en el artículo 12 de la propuesta de Resolución:

“Producto Punta. Consistente en opciones horarias ejercitables únicamente en las horas definidas como punta (esto es, las comprendidas entre las 8:00 y las 24:00 horas de todos los días, excepto sábados, domingos y festivos nacionales) del periodo de entrega.[...]”

Quinta. Debido a que los oferentes son dos empresas, se considera que el nominal del contrato debería ser de 2 MW o, como alternativa, mantener el nominal de 1 MW de la propuesta de Resolución pero estableciendo en las reglas de la subasta que la oferta mínima es de 2 contratos o múltiplos de 2. Debe evitarse la posibilidad de que puedan realizarse ofertas que dificulten el proceso de casación del algoritmo, como ofertas de un número de contratos inferior al mínimo establecido o no competitivas.

Sexta. La comunicación del precio de salida a la Secretaría General de Energía, a la Comisión Nacional de Energía y a los agentes demandantes, el día anterior al de la subasta, dificulta que pueda realizarse cualquier comprobación o valoración sobre el mismo por parte de la entidad supervisora de la subasta.

Séptima. De acuerdo con la normativa vigente, la limitación de la capacidad de producción que podrá ser adquirida por cada participante, en cada subasta, será del 10% de la potencia total emitida, lo que podría restringir la evolución y resultados de la subasta, a tenor de los resultados de participación registrados en experiencias europeas sobre subastas de capacidad virtual. Por otra parte, se considera que el administrador de la subasta debería comunicar a la CNE, previamente a la celebración de la subasta, como entidad supervisora de la subasta la información de los criterios de suspensión de la subasta, lo que se propone que sea explicitado en el artículo 14, párrafo tercero de la propuesta de Resolución.

Octava. Se considera positivo que la propuesta de Resolución introduzca aspectos similares a los de las subastas para instrumentar la adquisición de energía de los distribuidores en la modalidad de contratos bilaterales. Por otra parte, se considera que las emisiones primarias de energía deberían realizarse con anterioridad a las subastas para instrumentar la adquisición de energía de los distribuidores en la modalidad de contratos bilaterales. Asimismo, se propone explicitar en el artículo 15:

“La energía nominada se considerará firme y quedará a disposición de los adjudicatarios para ser asignada a contratos bilaterales, en particular, a los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa, exportaciones, contratos a plazo de OMIP o a su venta en el mercado diario”.

Novena. A los efectos de poder realizar las tareas de supervisión encomendadas a la CNE, el administrador y el organizador de la subasta deberán desarrollar y proporcionar, previamente a la celebración de las subastas, toda aquella información y comunicaciones necesarias, en el formato y plazos que indique esta Comisión, lo que se propone que sea incluido explícitamente en el artículo 7 de la propuesta de Resolución.

Cabe destacar que el que dicha información y comunicaciones, previas a la subasta, sean convenientemente desarrolladas y proporcionadas a la CNE, entidad supervisora de la subasta, reducirá en la práctica, el uso de un plazo máximo de 72 horas para comunicar, por parte de la CNE, que la subasta se ha realizado de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, plazo máximo que, por motivos de prudencia regulatoria, se considera adecuado.

Décima. El Gobierno debería adoptar, cuando fuera oportuno, las medidas necesarias para cambiar en la normativa de carácter general, el término de “emisiones primarias de energía”, por el de “subastas de capacidad virtual”, de acuerdo con la terminología utilizada en las experiencias internacionales disponibles y en aras a una mayor correlación entre las palabras y los conceptos.